



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 105/1999

La Laguna, a 25 de noviembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por N.R.P., por los daños sufridos en su vehículo cuando se encontraba aparcado en el CP "Guayonge" de Tacoronte (EXP. 89/1998 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Por la Presidencia del Gobierno se recaba preceptivo Dictamen de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

II

El procedimiento se inicia el 13 de mayo de 1998, una vez archivadas las diligencias preliminares incoadas, por el escrito que N.R.P. presenta en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad cuando se encontraba estacionado en el recinto del colegio público "Guayonge" de Tacoronte. El hecho presuntamente lesivo se produjo el 16 de diciembre de 1997, archivándose las diligencias el 17 de abril de 1998, por lo que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año legalmente establecido

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

(arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 4 RPRP).

Se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde a la Administración autonómica, en cuanto titular del servicio educativo en cuyo ámbito se sitúa por la reclamante el evento dañoso, servicio actuado a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

III

En el procedimiento tramitado figura el preceptivo informe del Servicio Jurídico, como exige el art. 20.j) del Reglamento de dicho Servicio, así como el informe de fiscalización de la Intervención General, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del Decreto 28/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Función Interventora. Obran asimismo informe del director del Centro donde ocurrieron los hechos y de la Inspección educativa, realizado sobre la base de las declaraciones de diversos testigos y de la propia reclamante. Finalmente, se ha aportado la pertinente Propuesta de Orden sobre la que ha de pronunciarse este Consejo formulada por la Dirección General de Centros, competente para la instrucción y propuesta según los arts. 19.1 del Decreto 121/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica y 11 del Decreto 305/1991, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consejería afectada.

No consta sin embargo en el expediente el cumplimiento del trámite de audiencia exigido por el art. 84.1 LPAC, aunque en esta ocasión tal exclusión encuentra su justificación en la circunstancia a que se refiere el apdo. 4 del mismo precepto. Tampoco se ha observado el plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 RPRP), sobrepasado con anterioridad a la solicitud de Dictamen de este Consejo. No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria, aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, nº 2, en relación con la disposición transitoria primera, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de

diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

IV

Los hechos que dieron origen a la presente reclamación son los siguientes: el 16 de diciembre de 1997, como se ha indicado, la reclamante, que imparte clases extraescolares en el citado centro, había estacionado su vehículo en el recinto del mismo y éste resultó alcanzado por la piedra lanzada por un alumno desde el exterior del colegio, ocasionándole daños por valor, de acuerdo con la factura aportada, de 47.453 ptas.

Según se ha acreditado en el expediente a través del informe de la Inspección educativa, realizado con base en diversas declaraciones testificales y en la declaración de la propia reclamante, en el momento en que ocurrió el hecho lesivo el alumno se encontraba fuera del recinto del Colegio y en horario no lectivo, lo que implica la ausencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio educativo y el resultado dañoso, dado que la Administración educativa únicamente responde por los daños que causen los alumnos en los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro (art. 1.093 CC), lo que no acontece en el presente caso y sin que, por otra parte, la Administración deba responder por el simple uso de las instalaciones públicas si el daño no ha derivado del funcionamiento normal o anormal del servicio (STS de 13 de noviembre de 1997, Ar. 7952). Por ello, resulta conforme a Derecho que en la Propuesta de Resolución se desestime la pretensión indemnizatoria por ausencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público educativo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.